

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p>Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:</p> <p>1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.</p> <p>2° El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.</p> <p>3° DEROGADO</p> <p>4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera. Agresión ilegítima.</p> <p>Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.</p> <p>Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.</p> <p>Párrafo segundo. DEROGADO LEY 19164</p> <p>5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.</p> <p>6° El que obra en defensa de la persona y derechos de un</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p>	<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p>Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:</p> <p>1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.</p> <p>2° El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.</p> <p>3° DEROGADO</p> <p>4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera. Agresión ilegítima.</p> <p>Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.</p> <p>Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.</p> <p>Párrafo segundo. DEROGADO LEY 19164</p> <p>5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.</p> <p>6° El que obra en defensa de la persona y derechos de un</p>

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.</p> <p>Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.</p> <p>7° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1a. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.</p> <p>2a. Que sea mayor que el causado para evitarlo.</p> <p>3a. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.</p> <p>8° El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.</p> <p>9° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo <u>insuperable</u>.</p> <p>10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.</p> <p>11. DEROGADO LEY N° 11.183</p>	<p>1) Agrégase en el número 9° del artículo 10, a continuación de la palabra “insuperable”, la oración “ o bajo la amenaza de un mal grave e inminente”.</p>	<p>extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.</p> <p>Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.</p> <p>7° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1a. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.</p> <p>2a. Que sea mayor que el causado para evitarlo.</p> <p>3a. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.</p> <p>8° El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.</p> <p>9° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable o bajo la amenaza de un mal grave e inminente.</p> <p>10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.</p> <p>11. DEROGADO LEY N° 11.183</p>

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>12. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.</p> <p>13. El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.</p>		<p>12. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.</p> <p>13. El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.</p>
<p><i>5. De la violación</i></p> <p>Art. 361. La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:</p> <p>1° Cuando se usa de fuerza o intimidación.</p> <p>2° Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia.</p> <p>3° Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.</p>	<p>2) Modifícase el artículo 361 en la forma que se indica:</p> <p>a) Sustitúyese el número 1° por el siguiente:</p> <p>“1° Cuando se usa de fuerza, violencia o intimidación.”.</p> <p>b) Reemplázase en el número 2° la frase “para oponer resistencia”, por los vocablos “para oponerse”.</p>	<p><i>5. De la violación</i></p> <p>Art. 361. La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:</p> <p>1° Cuando se usa de fuerza, violencia o intimidación.</p> <p>2° Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.</p> <p>3° Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.</p>
<p>Art. 362. El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.</p> <p><i>6. Del estupro y otros delitos sexuales</i></p> <p>Art. 363. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1° Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor</p>		

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.</p> <p>2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.</p> <p>3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.</p> <p>4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.</p> <p>Art. 364. DEROGADO LEY N° 19.617</p> <p>Art. 365. El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Art. 365 bis.- Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:</p> <p>1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;</p> <p>2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y</p> <p>3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.</p> <p>Art. 366.- El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su</p>		

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.</p> <p>Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.</p> <p>Art. 366 bis.- El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Art. 366 ter. Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.</p> <p>Art. 366 quáter.- El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.</p> <p>Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.</p>		

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Art. 366 quinquies.- El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.</p> <p>Art. 367.- El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.</p> <p>Art. 367 bis.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en a y b el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Si la víctima es menor de edad. 2.- Si se ejerce violencia o intimidación. 3.- Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza. 4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, 		

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima.</p> <p>5.- Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.</p> <p>6.- Si existe habitualidad en la conducta del agente.</p> <p>Art. 367 ter.- El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo.</p>		
<p>7.- <i>Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores.</i></p> <p>Art. 368. Si los delitos previstos en los dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible.</p> <p>Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse fuerza o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza.</p>	<p>3) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 368, la voz “fuerza” por la palabra “violencia”.</p>	<p>7.- <i>Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores.</i></p> <p>Art. 368. Si los delitos previstos en los dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible.</p> <p>Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse violencia o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza.</p>
	<p>4) Intercálase el siguiente artículo 368 bis, pasando el actual a ser artículo 368 ter:</p> <p>“Artículo 368 bis.- En los delitos señalados en los dos párrafos anteriores serán circunstancias agravantes las siguientes:</p>	<p>Artículo 368 bis.- En los delitos señalados en los dos párrafos anteriores serán circunstancias agravantes las siguientes:</p>

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Art. 368 bis.- Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.</p> <p>Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.</p>	<p>1.- Ser dos o más los autores del delito.</p> <p>2.- Si los delitos se ejecutaren con desprecio a la presencia de personas menores de edad.”.</p>	<p>1.- Ser dos o más los autores del delito.</p> <p>2.- Si los delitos se ejecutaren con desprecio a la presencia de personas menores de edad.</p> <p>Art. 368 ter.- Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.</p> <p>Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.</p>
<p>Artículo 369.- No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.</p> <p>Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.</p> <p>Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.</p> <p>En caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N° 1 en contra de aquél con quien hace vida en</p>	<p>5) Suprímese el inciso cuarto del artículo 369.</p>	<p>Artículo 369.- No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.</p> <p>Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.</p> <p>Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.</p>

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>común, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1^a Si sólo concurriere alguna de las circunstancias de los numerandos 2^o ó 3^o del artículo 361, no se dará curso al procedimiento o se dictará sobreseimiento definitivo, a menos que la imposición o ejecución de la pena fuere necesaria en atención a la gravedad de la ofensa infligida.</p> <p>2^a Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido se pondrá término al procedimiento, a menos que el juez no lo acepte por motivos fundados.</p>		
<p>Artículo 370. Además de la indemnización que corresponda conforme a las reglas generales, el condenado por los delitos previstos en los artículos 361 a 366 bis será obligado a dar alimentos cuando proceda de acuerdo a las normas del Código Civil.</p>		
<p>Art. 370 bis. El que fuere condenado por alguno de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores cometido en la persona de un menor del que sea pariente, quedará privado de la patria potestad si la tuviere o inhabilitado para obtenerla si no la tuviere y, además, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes del ofendido, de sus ascendientes y descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia, decretará la emancipación del menor si correspondiere, y ordenará dejar constancia de ello mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor.</p> <p>El pariente condenado conservará, en cambio, todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes.</p>	<p>6) Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 370 bis:</p> <p>“Asimismo, si el condenado fuere una de las personas llamadas por la ley a dar su autorización para que el menor pueda salir del país, se prescindirá de aquélla.”.</p>	<p>Art. 370 bis. El que fuere condenado por alguno de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores cometido en la persona de un menor del que sea pariente, quedará privado de la patria potestad si la tuviere o inhabilitado para obtenerla si no la tuviere y, además, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes del ofendido, de sus ascendientes y descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia, decretará la emancipación del menor si correspondiere, y ordenará dejar constancia de ello mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor.</p> <p>El pariente condenado conservará, en cambio, todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes.</p> <p>Asimismo, si el condenado fuere una de las personas llamadas por la ley a dar su autorización para que el menor pueda salir del país, se prescindirá de aquélla.</p>

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Artículo 374 bis.- El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.</p> <p>El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio.</p>		
<p><i>Título VIII</i></p> <p><i>CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS</i></p> <p><i>1. Del homicidio</i></p> <p>Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p>	<p>7) Sustitúyese el artículo 390 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 390.- El que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, será castigado como autor de parricidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>La pena señalada en el inciso anterior se aplicará también al que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a la persona de la que es o ha sido cónyuge o conviviente o con la que tiene un hijo en común. Lo dispuesto precedentemente podrá no ser aplicado respecto de quienes han cesado efectivamente su vida en común con, a lo menos, tres años de anterioridad a la ejecución del delito, salvo que existan hijos comunes.</p> <p>Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente fuere</p>	<p>Artículo 390.- El que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, será castigado como autor de parricidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>La pena señalada en el inciso anterior se aplicará también al que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a la persona de la que es o ha sido cónyuge o conviviente o con la que tiene un hijo en común. Lo dispuesto precedentemente podrá no ser aplicado respecto de quienes han cesado efectivamente su vida en común con, a lo menos, tres años de anterioridad a la ejecución del delito, salvo que existan hijos comunes.</p> <p>Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente</p>

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	una mujer, el responsable será castigado como autor de femicidio.”.	fuere una mujer, el responsable será castigado como autor de femicidio.
<p>Art. 489. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:</p> <p>1° Los parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta.</p> <p>2° Los parientes consanguíneos legítimos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.</p> <p>3° Los parientes afines legítimos en toda la línea recta.</p> <p>4° Los padres y los hijos naturales.</p> <p>5° Los cónyuges.</p> <p>La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito.</p>	<p>8) Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 489:</p> <p>“No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero cuando dichos delitos tengan por objeto afectar, destruir o inutilizar, maliciosamente, bienes de una persona con la que exista un vínculo matrimonial.”.</p>	<p>Art. 489. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:</p> <p>1° Los parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta.</p> <p>2° Los parientes consanguíneos legítimos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.</p> <p>3° Los parientes afines legítimos en toda la línea recta.</p> <p>4° Los padres y los hijos naturales.</p> <p>5° Los cónyuges.</p> <p>La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero cuando dichos delitos tengan por objeto afectar, destruir o inutilizar, maliciosamente, bienes de una persona con la que exista un vínculo matrimonial.</p>
<p><i>LIBRO TERCERO</i> <i>Título I</i> <i>DE LAS FALTAS</i></p> <p>Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:</p> <p>...</p> <p>19. El que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 189, 233, 448, 467, 469, 470 y 477, siempre que</p>	<p>9) Agrégase el siguiente inciso segundo en el número 19 del artículo 494:</p>	<p><i>LIBRO TERCERO</i> <i>Título I</i> <i>DE LAS FALTAS</i></p> <p>Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:</p> <p>...</p> <p>19. El que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 189, 233, 448, 467, 469, 470 y 477, siempre que</p>

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>el delito se refiera a valores que no excedan de una unidad tributaria mensual.</p>	<p>“En caso de que el incendio a que se refiere este número sea cometido con la finalidad de destruir o inutilizar bienes de una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de convivencia o vínculo matrimonial, se aplicará la pena de prisión en su grado medio a máximo.”.</p>	<p>el delito se refiera a valores que no excedan de una unidad tributaria mensual.</p> <p>En caso de que el incendio a que se refiere este número sea cometido con la finalidad de destruir o inutilizar bienes de una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de convivencia o vínculo matrimonial, se aplicará la pena de prisión en su grado medio a máximo.</p>
<p>Art. 189. El que hiciere desaparecer de estampillas de correos u otras adhesivas, o de boletas para el transporte de personas o cosas la marca que indica que ya han servido, con el fin de utilizarlas, y el que a sabiendas expendiere o usare estampillas o boletas de las cuales se ha hecho desaparecer dicha marca, siempre que en uno y otro caso el valor de tales estampillas o boletas exceda de una unidad tributaria mensual, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>5. Malversación de caudales públicos</p> <p>Art. 233.- El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substraigiere o consintiere que otro los substraiga, será castigado:</p> <p>1.º Con presidio menor en su grado medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si la substracción excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.</p> <p>2.º Con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>3.º Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si</p>		

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>En todos los casos, con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.</p> <p>Art. 448. El que hallándose una especie mueble al parecer perdida, cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual, no la entregare a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quién sea éste por hechos coexistentes o posteriores al hallazgo, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.</p> <p>También será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales el que se hallare especies, al parecer perdidas o abandonadas a consecuencia de naufragio, inundación, incendio, terremoto, accidente en ferrocarril u otra causa análoga, cuyo valor exceda la cantidad mencionada en el inciso anterior, y no las entregare a los dueños o a la autoridad en su defecto.</p> <p>Art. 467.- El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:</p> <p>1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>2.º Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>3.º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.</p>		

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Art. 469. Se impondrá respectivamente el máximo de las penas señaladas en el artículo 467:</p> <p>1° A los plateros y joyeros que cometieren defraudaciones alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.</p> <p>2° A los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico.</p> <p>3° A los comisionistas que cometieren defraudación alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho.</p> <p>4° A los capitanes de buques que defrauden suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho, o cometiendo cualquiera otro fraude en sus cuentas.</p> <p>5° A los que cometieren defraudación con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.</p> <p>6° Al dueño de la cosa embargada, o a cualquier otro que, teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se ha hecho la traba.</p> <p>Art. 470. Las penas del artículo 467 se aplicarán también:</p> <p>1° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.</p> <p>En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se</p>		

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>refiere el artículo 2217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.</p> <p>2° A los capitanes de buques que, fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, vendieren dichos buques, tomaren dinero a la gruesa sobre su casco y quilla, giraren letras a cargo del naviero, enajenaren mercaderías o vituallas o tomaren provisiones pertenecientes a los pasajeros.</p> <p>3° A los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.</p> <p>4° A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.</p> <p>5° A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.</p> <p>6° A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes.</p> <p>7° A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.</p> <p>8° A los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.</p> <p>9° Al que, con ánimo de defraudar, con o sin representación de persona natural o jurídica dedicada al rubro inmobiliario o de la construcción, suscribiere o hiciere suscribir contrato de promesa de compraventa de inmueble dedicado a la vivienda, local comercial u oficina, sin cumplir</p>		

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>con las exigencias establecidas por el artículo 138 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que se produzca un perjuicio patrimonial para el promitente comprador.</p> <p>Art. 477.- El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado:</p> <p>1.º Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el daño causado a terceros excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>2.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>3.º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.</p>		
<p>Art. 495.- Serán castigados con multa de una unidad tributaria mensual:</p> <p>...</p> <p>21. El que intencionalmente o con negligencia culpable cause daño que no exceda de una unidad tributaria mensual en bienes públicos o de propiedad particular.</p>	<p>10) Agrégase el siguiente inciso segundo en el número 21 del artículo 495:</p> <p>“En caso de que los daños sean cometidos con la finalidad de destruir o inutilizar bienes de una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de convivencia o vínculo matrimonial, se aplicará la pena de prisión en su grado medio a máximo.”.</p>	<p>Art. 495.- Serán castigados con multa de una unidad tributaria mensual:</p> <p>...</p> <p>21. El que intencionalmente o con negligencia culpable cause daño que no exceda de una unidad tributaria mensual en bienes públicos o de propiedad particular.</p> <p>En caso de que los daños sean cometidos con la finalidad de destruir o inutilizar bienes de una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de convivencia o vínculo matrimonial, se aplicará la pena de prisión en su grado medio a máximo.</p>

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p align="center">LEY N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar</p> <p>Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.</p> <p>También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.</p>		<p align="center">LEY N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar</p>
<p>Artículo 7°.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.</p> <p>Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar:</p> <p>1) Agrégase en el inciso segundo del artículo 7°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:</p> <p>“Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera</p>	<p>Artículo 7°.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.</p> <p>Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.</p> <p>Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de</p>

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.</p> <p>(Código Penal, Libro Segundo, Título VII, párrafo 5 “de la violación”, párrafo 6 “del estupro y otros delitos sexuales”. La ley N° 17.798 establece el control de armas, y su texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto N° 400, de Defensa Nacional, de 1978)</p>	<p>violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.”.</p>	<p>manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.</p> <p>Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.</p>
<p>Artículo 9°.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:</p> <p>a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.</p> <p>b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.</p> <p>c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.</p> <p>d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y</p>	<p>2) Modificase el artículo 9° en la forma que se indica:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero el siguiente literal:</p>	<p>Artículo 9°.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:</p> <p>a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.</p> <p>b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.</p> <p>c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.</p> <p>d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y</p>

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>término.</p> <p>El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.</p>	<p>“e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.”.</p> <p>b) Reemplázanse en el inciso segundo las palabras “un año” por “dos años”.</p>	<p>término.</p> <p>e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.</p> <p>El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.</p>
<p>Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.</p> <p>Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en</p>	<p>3) Elimínanse en el inciso primero del artículo 14, las expresiones que siguen a la palabra “mínimo”, pasando la coma (,) que la sigue a ser punto aparte (.).</p>	<p>Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en</p>

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.</p> <p>Ley N° 19.968, que Creó los Tribunales de Familia</p> <p>Artículo 90.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.</p> <p>Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público.</p>		<p>conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.</p>
	<p>4) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:</p> <p>“Artículo 14 bis.- En los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el juez, para efectos de evaluar la irreprochable conducta anterior del imputado, deberá considerar las anotaciones que consten en el registro a que se refiere el artículo 12 de esta ley.”.</p>	<p>Artículo 14 bis.- En los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el juez, para efectos de evaluar la irreprochable conducta anterior del imputado, deberá considerar las anotaciones que consten en el registro a que se refiere el artículo 12 de esta ley.</p>
<p>Artículo 16.- Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.</p> <p>El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d) del artículo 9°, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en</p>	<p>5) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 16, los términos “ un año ” por “ dos años ”.</p>	<p>Artículo 16.- Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.</p> <p>El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d) del artículo 9°, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en</p>

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el femicidio, aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Boletines N^{os} 4.937-18 y 5.308-18, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.		consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.
	<p>6) Intercálase el siguiente artículo 18 bis:</p> <p>“Artículo 18 bis.- Aumento de sanciones. En los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, será circunstancia agravante el que su ejecución se realizare con ofensa o desprecio de la presencia de menores de edad.”.</p>	<p>Artículo 18 bis.- Aumento de sanciones. En los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, será circunstancia agravante el que su ejecución se realizare con ofensa o desprecio de la presencia de menores de edad.”</p>